

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2020-0024-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Argénida Sánchez Suarez
Demandado	Servicio nacional de Aprendizaje- SENA
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

Encontrándose esta Judicatura pendiente de resolver sobre el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla que declaró la falta de jurisdicción; mediante proveído adiado 20 de febrero de 2020, dispuso requerir al ente demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a fin de que aportara certificación de la naturaleza del último cargo desempeñado por el señor Carlos Vergel Jácome, causante de la pensión de sobreviviente que pretende la demandante Argénida Sánchez Suarez.

En respuesta al requerimiento, la entidad demandada, con memorial presentado el 27 de febrero de 2020, allegó certificado que indica que el último cargo desempeñado por el señor Carlos vergel Jácome, causante de la pensión que se pretende, fue como empleado público inscrito en carrea administrativa, como asistente grado 10 del centro de Comercio y Servicios. En esa medida, es claro para el Despacho que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la Contenciosa Administrativa, toda vez que estamos frente a una relación legal y reglamentaria y no frente a un contrato de trabajo.

Así las cosas, revisado el expediente para proceder a la admisión de demanda, el juzgado encuentra que ésta no cumple con los requisitos correspondientes a esta jurisdicción, dispuestos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Correspondiendo así, a la parte actora adecuar la demanda a los lineamientos señalados en la mencionada normatividad.

Indicando así:

1. Lo que se pretende con precisión y claridad teniendo en cuenta el medio de control que se quiere ejercer, que corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Los fundamentos de derechos y si se trata de la impugnación o acusación de un acto administrativo debe indicar la norma o normas violadas y explicar el concepto de violación.
3. La estimación razonada de la cuantía para establecer la competencia.

En atención a las consideraciones expuestas, el Despacho avocará el conocimiento del presente proceso e inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora proceda adecuarla a los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, subsanando las deficiencias anotadas en un término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones previamente expuestas.

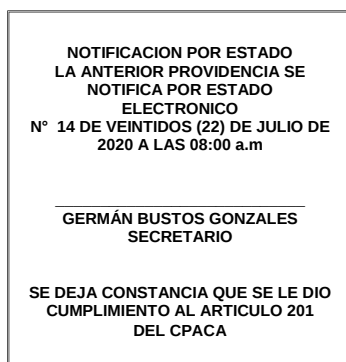
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Notificar en adelante a la apoderada de la parte actora al correo dunieca25@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks



Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa924844266a02dc82195e415bd04a74f69aa9e88bbf940acc080a85c3b98c4
Documento generado en 21/07/2020 02:36:23 p.m.